



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 196/2025 TAD.

En Madrid, a 25 de septiembre de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX en nombre y representación del XXX contra la Resolución de 23 de junio de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Squash.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 4 de julio de 2025, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del XXX contra la Resolución de 23 de junio de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Squash (en adelante, RFES).

SEGUNDO. El recurrente solicita de este Tribunal:

«(...) 2. Que, en su momento, se dicte resolución declarando la nulidad de las resoluciones impugnadas, al haberse dictado con manifiesta vulneración del procedimiento, del principio de igualdad, y de las normas de competición.

3. Otorgar el Título de Campeonas de España de Clubes 2025 al Club de XXX, al haberse vulnerado la normativa vigente en favor del Club d XXX

4. Que se proceda a la descalificación del equipo femenino del Club XXX del Campeonato de España de Clubes 2025, por haber incurrido en alineación indebida y vulneración reiterada del reglamento.

5. Que se acuerde, en su caso, la repetición del procedimiento disciplinario conforme a derecho con audiencia de las partes, y respetando la normativa vigente, especialmente en lo relative a la alineación indebida en la categoría femenina.»

El objeto del presente recurso es la resolución del Comité de Apelación de la RFES, de 23 de junio de 2025, por la que desestima el recurso interpuesto por el club frente a la resolución del Comité de Competición, notificada el 26 de mayo de 2025, que desestima la pretensión del recurrente de que se declare la alineación indebida del Club de XXX por incumplimiento de la norma 5.3.d) de la Normativa de Competición, en el Campeonato de España de Clubes 2025.

El procedimiento se inició en virtud de la reclamación presentada el 18 de mayo de 2025 por el Club XXX ante el Comité de Competición, alegando haberse comunicado al Juez Arbitro del Campeonato de España de Clubes



2025 (celebrado los días 16, 17 y 18 de mayo en el Centro deportivo XXX), la alineación indebida del Tenis XXX, por cuanto según lo dispuesto en la norma 5.3.d) las jugadoras XXX y XXX inscritas en el citado campeonato no estuvieron presentes junto con la totalidad del equipo el día viernes XXX momento en que estaba previsto el sorteo de cabezas de serie, por lo que no podrían haber participado en la competición. Consecuencia de lo cual, se solicitaba la impugnación del Título de Campeonas del España de Clubes por alineación ilegal.

El Comité de Competición desestimó la pretensión formulada, alegando lo siguiente:

«• la participación femenina se ha organizado a través de una Liga entre los 6 clubs apuntados.

• La participación masculina se organizó, a través de un cuadro de 16 (15 equipos), con 4 cabezas de serie

• En base al artículo 5.3, apartado d), los cabezas de serie del cuadro principal masculino estuvieron presentes en el Sorteo del citado cuadro masculino

• No se realizó sorteo alguno con la participación femenina, ya que la fase de Liga no requería de ello, según el citado artículo»

Dicho pronunciamiento fue confirmado por el Comité de Apelación mediante resolución de 23 de junio de 2025, objeto del presente expediente.

TERCERO. Este Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFES el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado, obrando en el expediente.

CUARTO. Conferido trámite de audiencia al interesado, el mismo fue evacuado presentándose alegaciones en el plazo concedido, con el resultado obrante en el presente expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.



SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. Como primer motivo de recurso, alega el Club XXX la vulneración del procedimiento, al haber dictado el Comité de Competición su resolución sin haber dado audiencia a las partes afectadas, contraviniendo los principios del procedimiento sancionador y de defensa. Asimismo, afirma que la resolución carece validez formal, al no incluir firma ni sello del Presidente o miembros del Comité.

Sobre la falta de audiencia a las partes, señala el Comité de Apelación que el procedimiento se configuró conforme al régimen de impugnaciones recogido en la normativa federativa, disponiendo la norma 3.13 de las Normas de Competición que *“Cualquier impugnación o reclamación referente al campeonato, deberá hacerse al Juez Arbitro de la competición. La reclamación habrá de formularse por escrito, sin perjuicio de la obligación del Juez Arbitro de ponerla en conocimiento del Comité de Competición tan pronto como tenga conocimiento de ella de manera verbal. En todo caso deberá entregar una copia firmada al jugador o representante del club que la presente indicando la fecha y hora de recepción del escrito, así como la fecha y hora en que tuvo conocimiento de la reclamación de manera verbal”*. En el presente caso, el club recurrente no realizó por escrito su reclamación, sino que la comunicó verbalmente al árbitro, dirigiéndose posteriormente al Comité de Competición con la misma pretensión. No obstante esta circunstancia, el comité admitió la reclamación, en virtud del principio *pro actione*, y resolvió sobre el fondo de la misma en los términos anteriormente transcritos.

Como puede apreciarse, la normativa reguladora del procedimiento no exige la audiencia a las partes, siendo así que al tratarse de una cuestión meramente interpretativa de las normas de competición no alcanza a verse cuál habría de ser el contenido de dicha audiencia, más allá de las alegaciones ya expuestas en el escrito de impugnación, toda vez que la prueba sobre los hechos acaecidos no sería necesaria, al no discutirse el relato fáctico del impugnante.

Respecto a la no inclusión de la firma ni el sello del presidente o miembros del Comité, en la resolución se constata con claridad el órgano federativo actuante, el objeto de la impugnación y los argumentos que sustentan el pronunciamiento. En la resolución recurrida, sostiene el Comité de Apelación que la identificación de los miembros integrantes del Comité de Competición no resulta imprescindible para la validez formal de la resolución, estando su composición publicada en la web oficial de la RFES y siendo de conocimiento público. A juicio de este Tribunal, este alegado defecto de forma debe ser examinado, a fin de dilucidar si dicho vicio tiene entidad suficiente como para determinar que la Resolución dictada en el marco del procedimiento sea nula de pleno derecho.

Pues bien, sobre esta cuestión se ha pronunciado el Tribunal Supremo, cuya Sentencia la STS de 22 de mayo de 2007 (rec. 244/2007) examina las consecuencias



que se derivan de la omisión de la firma en los actos administrativos (concretamente, en relación con una liquidación provisional), declarando a respecto lo siguiente:

“Finalmente, en cuanto a la nulidad de la liquidación provisional por falta de firma, la sentencia recurrida la desestima, «pues consta la identidad del funcionario y la rúbrica en la liquidación que obra en el expediente aunque en la copia entregada al contribuyente no figure la firma, pero ello no supone que la liquidación carezca de firma”.

Nótese que la sentencia recurrida se cuida de hacer notar la consecuencia de dos circunstancias que modalizan la intervención del funcionario que practicó la liquidación y que son garantía bastante de que la liquidación estaba producida por el órgano competente, a saber:

- a) existe constancia de la identidad del funcionario que practicó la liquidación tributaria;
- b) la liquidación obrante en el expediente administrativo está rubricada por el funcionario que giró la liquidación, aunque en la copia entregada al contribuyente no figure la firma. La conclusión de la sentencia recurrida es clara: existiendo constancia de la identidad del funcionario que practicó la liquidación y estando rubricada la liquidación que obra en el expediente administrativo, no se puede afirmar que la liquidación carezca de firma; aquí no hay sólo una firma impresa mediante el uso de tampones o estampillas; no concurre, pues, ninguna irregularidad que pueda asimilarse a la falta de firma, que es la determinante de la nulidad absoluta de todas las actuaciones derivadas de la liquidación impugnada.

Así pues, la Sentencia considera que el acto administrativo es válido aunque en la notificación recibida por el ciudadano no conste la firma del órgano que lo dicta siempre que en el expediente administrativo sí figure la rúbrica que permita la identificación del firmante.

Esta misma línea antiformalista sigue la STS de 24 de marzo de 2009 (rec. 6859/2005), que interpreta la regla en la que se regulan los requisitos de forma de los actos administrativos (actualmente recogida en el artículo 36 Ley 30/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas) en los siguientes términos:

“La regla general sobre la forma de los actos administrativos es la establecida en el art. 55.1 LRJ-PAC: “Los actos administrativos se producirán por escrito a menos que su naturaleza exija o permita otra forma más adecuada de expresión y constancia”. De aquí se siguen, al menos, dos consecuencias: la primera, que normalmente los actos administrativos deben tener forma escrita; y la segunda, que la existencia y el contenido de los actos administrativos puede probarse por cualquier medio que dé constancia de ellos. En todo caso, en el citado precepto legal no hay rastro de exigencia de firma, sino sólo que debe haber constancia de que el acto administrativo emana efectivamente del órgano del que dice emanar. El problema, en otras palabras, no es la firma: es la existencia y el contenido del acto administrativo. Pero esto, salvo que una norma especial disponga lo contrario, puede ser probado



por cualquier medio admisible en derecho”. (STS de 24 de marzo de 2009, rec. 6859/2005).

A la luz de esta jurisprudencia, no puede considerarse que la omisión de la firma en la notificación de la resolución remitida al recurrente constituya un defecto de forma que lleve a considerar que ésta se ha dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento. A mayor abundamiento, procede recordar que los derechos de defensa del recurrente no se han visto afectados por dicha circunstancia, habiendo sido ejercidos a través del recurso de apelación ante el órgano federativo correspondiente. No se ha producido, pues, ningún defecto de forma que revista suficiente intensidad, ni justificación, para invalidar la resolución ahora apelada.

En consecuencia, no puede acogerse este motivo de impugnación.

CUARTO. Alega el club recurrente también la indebida aplicación por el Comité de Competición de la norma 5.3.d), que dispone lo siguiente:

“d) Los jugadores/as titulares del equipo (los cuatro primeros masculinos y tres primeros femeninas), deberán presentarse en el sorteo de los XXX aunque estén lesionados, cuando sus puntos en la Clasificación Nacional determinen una mejor clasificación como XXX para su equipo, y su no presentación obligará a borrar al jugador/a de la lista y a cambiarla el Cuadro si fuera necesario”.

Sobre esta alegación, declara el Comité de Apelación que «*la participación en este Campeonato de España de Clubes 2025 -conforme recoge la resolución del Comité de Competición-, se estableció por el sistema de LIGA para la categoría femenina, entre los 6 clubes apuntados. Mientras que en la categoría masculina se organizó por el sistema de XXX al darse la circunstancia de que participaban 15 equipos. El establecimiento de este sistema de LIGA para la categoría femenina se determinó antes del inicio del campeonato sin que se advirtieran impugnaciones frente a su aplicación por el club recurrente ni por ninguno otro.*

Este sistema de LIGA ha venido siendo utilizado en anteriores competiciones de ámbito nacional competencia de la RFES de forma reiterada, por lo que su formato es notorio y conocido por los distintos clubes y jugadores participantes en tales competiciones hasta la fecha. La utilización de este formato de LIGA se halla justificado en promover, amén de garantizar, que los participantes -en este caso, los equipos de Squash femenino-, disputen el mayor número de partidos en la competición, cuando se da la circunstancia de que no ha concurrido un elevado número de participantes (equipos) inscritos a dicho campeonato. La finalidad de este sistema de LIGA, por lo tanto, es que todos jueguen contra todos, y la clasificación se determina por los resultados de los partidos.»

Como puede apreciarse, el objeto de la presente alegación versa sobre la interpretación y aplicación de una norma de competición, por lo que debe señalarse la necesaria diferenciación que se verifica entre reglas técnicas de la modalidad o especialidad deportiva y la disciplina deportiva. La función que ejercen los órganos



federativos durante la competición es una potestad ligada a la aplicación de las reglas técnicas que rigen el juego o la competición deportiva. Mientras que la potestad disciplinaria la ejercen los órganos administrativos, gozando de especial relevancia el Tribunal Administrativo del Deporte, dado que sus decisiones agotan la vía administrativa.

En todo caso, la doctrina de este Tribunal sobre el principio de confianza legítima respecto a la alineación indebida se sustenta sobre una premisa clave: la creencia por el interesado del efectivo cumplimiento de los requisitos normativamente exigidos para no incurrir en alineación indebida. Es decir, la confianza descansa justamente en una autoridad u organismo que, con sus actos u omisiones, genera la convicción de que concurren las condiciones o situaciones que impiden declarar la existencia de una alineación indebida.

En el supuesto que nos ocupa, este Tribunal entiende que, en una valoración conjunta de los hechos acaecidos en el presente expediente el sistema de LIGA ha venido siendo utilizado en anteriores competiciones de ámbito nacional competencia de la RFES de forma reiterada, por lo que su formato es notorio y conocido por los distintos clubes y jugadores participantes en tales competiciones hasta la fecha. Como se ha indicado, la utilización de este formato de LIGA se halla justificado en promover, amén de garantizar, que los participantes -en este caso, los equipos de Squash femenino-, disputen el mayor número de partidos en la competición, cuando se da la circunstancia de que no ha concurrido un elevado número de participantes (equipos) inscritos a dicho campeonato. La finalidad de este sistema de LIGA, por lo tanto, es que todos jueguen contra todos, y la clasificación se determina por los resultados de los partidos. Con esta convicción actuó el Club de XXX Femenino, por lo que no es razonable extender su deber de diligencia debida hasta el punto de exigírsele una interpretación de las normas de competición divergente de la mantenida por la RFES, sino que dicho deber queda colmado al haberse ceñido el club a las directrices sobre sorteos marcadas por la propia Federación.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del Club XXX contra la Resolución de 23 de junio de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Squash.

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

